

Beraldí, N. (2023). *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la persistencia de la dicotomía ciudad-campaña: una historia de la justicia de Córdoba (1855-1885)*. Tirant Lo Blanch.

El autor procuró analizar la estructura judicial y estatal de Córdoba (República Argentina) en la segunda mitad del siglo XIX concentrado en los diseños institucionales. Buscó comprender la distancia entre las disposiciones normativas y su concreción material. En ese camino reconoció la existencia de un doble régimen jurídico. Uno para la ciudad, pensado y diagramado por las constituciones, y otro de excepción para la campaña, estructurado usualmente a partir de reglamentos. Esa diferencia no solo jerarquizaba a ambos territorios, sino también a sus habitantes y sus derechos. Según quienes ejercían el poder, ese contraste encontraría su justificación en que la campaña todavía no había alcanzado los rasgos de madurez o civilización necesarios para que funcionaran las instituciones de los centros urbanos.

Beraldí destacó que el período seleccionado 1855-1883 obedece su justificación en que durante esos años se observa en la organización del Poder Judicial una búsqueda por suprimir con mayor o menor éxito la distancia antes mencionada entre esos dos espacios dicotómicos, o al menos reducirla. Asimismo, la elección de Córdoba como espacio geográfico de análisis encontró su explicación en la vacancia historiográfica sobre abordajes exhaustivos que en otros espacios han venido siendo estudiados en forma sistemática.

Sus principales interrogantes se concentraron en desentrañar las categorías de justicia letrada y justicia lega, ciudad y campaña. Estudió la estructura del Poder Judicial y el quiebre de la dicotomía entre la ciudad y la campaña, siendo la construcción del Estado el elemento que le otorgaba unidad a ese proceso. Estructuró el trabajo en dos partes con cinco capítulos en total. La primera de ellas dio cuenta de la cultura institucional del Poder Judicial a partir de la sanción de las constituciones cordobesas de la segunda mitad del siglo XIX y del análisis de normativa infra constitucional. La segunda desarrolló la construcción del Poder Judicial focalizado en la justicia

letrada y lega y su puesta en práctica en la ciudad y la campaña respectivamente.

En el primer capítulo abordó la organización estatal dada por la Constitución de 1855. En ella el autor destacó que el texto otorga una excesiva relevancia a la regulación de los poderes estatales sin una correspondencia directa hacia los derechos. De hecho, la constitución cordobesa reguló los derechos en referencia a la constitución nacional. Agregó como particularidades, el lugar que comenzó a ocupar la Iglesia Católica en el ordenamiento institucional, así como también la regulación del orden municipal. Además, explicitó la organización de la justicia en clave de la dicotomía entre la ciudad y la campaña. En ese sentido, subrayó la importancia del Reglamento para la Administración de Justicia y Policía de Campaña y la Ley de Municipales, ambos en 1856. A partir de esta herramienta legal, los municipios se encargarían del orden de gobierno, la policía de la cuestión correccional y los jueces administrarían justicia. En función a este último punto, el autor sostuvo que el principio de división de poderes se tornaba irrealizable en la campaña dada la acumulación de funciones de los jueces rurales que seguían bajo la esfera municipal. Por lo tanto, justicia y gobierno (municipal) eran parte de una misma función y se volvían indistinguibles en la campaña.

En el segundo capítulo Beraldí trató la sanción de la reforma constitucional de 1870 desde una visión liberal. Precisó que más que una doctrina o programa, esta opción política refería a una construcción a partir del enfrentamiento con el partido federal. Respecto de los principales ejes de la reforma, la misma estuvo centrada en la cuestión religiosa, el régimen municipal y el régimen electoral. Sobre la primera de ellas el debate se centró en cuestionar la regulación sobre la presencia institucional de la religión católica y su vinculación con las ideas del liberalismo. En ese sentido, se terminó por regular una postura intermedia que, si bien reconocía como religión provincial la católica, aseguraba respetar los demás cultos. Con relación al régimen municipal se discutieron su creación, la diferencia entre la responsabilidad de los agentes municipales y la del municipio como persona jurídica, las rentas específicas, y la organización interna de los municipios. Sobre el régimen electoral se debatió la configuración secreta del voto, avanzando en su aprobación como un aspecto novedoso.

En lo que respecta a los cambios en particular que trajo la reforma constitucional de 1870, destacó el detalle pormenorizado de los derechos y

garantías, elementos escasamente desarrollados en la constitución de 1855. En la regulación de los poderes públicos, estableció la bicameralidad de la legislatura y modificó el procedimiento indirecto de elección del gobernador y vice que, a partir de ahora, sería a través de un cuerpo de electores. Asimismo, confirmó la unipersonalidad del Poder Ejecutivo, dado que los ministros secretarios tomaban el rol de ayudantes del gobernador.

En el tercer capítulo Beraldí se concentró en la organización de la justicia de Córdoba a partir de tres procesos. El primero de ellos entre 1821 y 1855 con la sanción de la Constitución de 1855, el segundo entre 1855 y 1883, y el último a partir de 1883 con la profundización de lógicas liberales. En el primero, se observó una fuerte pervivencia de la idea de justicia heredada de la colonia, al punto tal que las élites provinciales, a pesar del paso del tiempo, fueron considerablemente impermeables a los nuevos discursos que ya habían emergido en la ciencia política. El autor subrayó con acierto una fuerte continuidad del orden jurisdiccional tanto en la experiencia cordobesa como en otras provincias argentinas.

Luego propuso dividir en dos la segunda etapa que se desarrolla entre 1855 y 1883, siendo un hito fundamental la reforma constitucional de 1870. El primer proceso lo concibe de 1855 a 1870 y el segundo de 1870 a 1883. Respecto del primero, acentuó la escasa organización que le otorgó la Constitución de 1855 al Poder Judicial, dado que dejó en manos de la Legislatura el dictado de una ley orgánica que llegaría 20 años después. Sin embargo, durante esas dos décadas se dictaron leyes específicas de organización judicial de algunos tribunales, así como de procedimientos particulares. El segundo momento lo situó en 1870, con la reforma constitucional. Allí subrayó que la misma contó con un detalle más pormenorizado sobre la regulación del Poder Judicial, aunque dejó prácticamente por fuera a la justicia rural. Sin embargo, hacia 1875 se dictó la primera Ley sobre la Organización de los Tribunales y su Jurisdicción. Cabe destacar que Beraldí incluyó esta normativa dentro de un proceso nacional mayor, donde todas las provincias en la década de 1870 comenzaron un camino de reformas de sus aparatos de justicia, como por ejemplo Buenos Aires y Mendoza. Ello constituyó un gran aporte a la historiografía de la justicia dado que permitió analizar experiencias provinciales a partir de procesos paralelos. Particularmente la ley cordobesa reguló en forma sistemática y completa la organización de todos los tribunales de todas las instancias del territorio cordobés. Una de las innovaciones que trajo fue la incorporación de la justicia letrada para toda la

campaña, en miras a clausurar las diferencias y lograr una mayor homogeneización del territorio.

En el cuarto capítulo planteó los interrogantes sobre qué tipo de justicia se configura detrás de la organización de las instituciones judiciales, así como también qué tipo de juez se proyectó para responder a ese modelo. En ese sentido, el autor sostuvo que la adopción del modelo liberal de justicia fue un proceso lento que ocurrió con diferentes ritos no solo en referencia a la cuestión geográfica, sino también cultural. Asimismo, la distancia temporal entre discurso y práctica encontró algunos de sus fundamentos en la falta de recursos técnicos y materiales para llevar adelante las reformas proyectadas, aunque no fue la causa excluyente.

Para responder a las preguntas planteadas buscó adentrarse en dos elementos esenciales de la organización judicial, por un lado, la independencia, y por el otro la responsabilidad. Con relación al primero, sostuvo que para poder concretarse era necesaria la inamovilidad en los cargos mientras durara su buena conducta, la intangibilidad de los salarios y las formas de selección de los jueces. Por su parte, la inamovilidad traía aparejada la estabilidad del orden político, así como también promovía la profesionalización del juez. Esta característica dotaba al Poder Judicial de ser la institución que garantizara en última instancia el gobierno republicano.

Sobre la intangibilidad de los sueldos, fue una característica única del Poder Judicial, no así de los otros poderes estatales. La misma se fundaba en la necesidad de una protección especial dada la labor de control del poder político que ejercían los jueces. La regulación del sueldo de los jueces de Córdoba estuvo determinada por la ley general de sueldos de 1869. Un suceso que vale la pena destacar al respecto es la ley de 1879 que reducía un 10% los sueldos de toda la administración pública, incluida la justicia, por razones de déficit provincial. A partir de discusiones entre el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y la Legislatura, se acentuaron dos posiciones bien diferenciadas. Por un lado, el Poder Judicial sostenía la interpretación literal de la constitución que impedía reducir los sueldos de los jueces. Por el otro, el Poder Ejecutivo entendía que la voluntad del legislador era evitar que la reducción de sueldos se diera por causas políticas y como en el caso en cuestión la reducción se planteaba para toda la administración pública sin distinción, sostenía que no había una violación de ese principio constitucional.

Con relación a las formas de selección de jueces, mayoritariamente el proceso recaía en la conjunción de dos voluntades, la del ejecutivo y el Senado. En el caso de la Nación, el Poder Ejecutivo nombraba a los magistrados con acuerdo del Senado. En Córdoba se invertía el orden, era la Legislatura (unicameral hasta 1870) quien proponía los candidatos para que el gobernador seleccionara. En el caso de los jueces legos la selección recaía en la municipalidad de la ciudad. Con la reforma constitucional de 1870 se conformó una legislatura bicameral, y el proceso de selección de jueces se asemejó a lo prescripto a nivel nacional: el gobernador nombraría a los magistrados con acuerdo del Senado.

También Beraldí se detuvo a analizar en profundidad la responsabilidad de los jueces. Para el antiguo régimen, ese sistema de responsabilidad buscaba identificar a la persona del juez referido a sus atributos personales con la resolución que de él emanaba. Sin embargo, el liberalismo vino a poner en crisis a ese modelo, en donde la ley adquiría primacía dentro del ordenamiento jurídico. Así, la fundamentación de las sentencias constituía el nexo necesario entre el planteamiento de responsabilidad de los magistrados y la supremacía de la ley dentro del sistema de fuentes del derecho.

En el último capítulo, el autor centró su atención en la conformación de la justicia lega a partir de la reforma constitucional de 1870. En ese sentido se preocupaba por entender la llegada de la justicia de paz a los territorios del ex Virreinato del Río de la Plata. Fue concebida como una institución rupturista dado que era totalmente ajena a la tradición hispánica, y más cercana a la tradición jurídica en primer lugar inglesa y luego francesa. A partir de la caída de los cabildos en la década de 1820, las provincias fueron sancionando sus textos constitucionales y redactando reglamentos de justicia. La justicia de paz se erigía como una institución ejercida por pares, con un ideal de autogobierno que representaba, e implicaba una justicia rápida, concisa y cercana. Según la Constitución de 1870, debían su nombramiento a los Consejos Deliberativos de las municipalidades. Sin embargo, ello fue modificado en 1875 con la Ley de Organización de Tribunales que buscó separar las funciones de gobierno y las judiciales.

A modo de conclusión, Beraldí precisó que, si bien la Constitución provincial de 1855 había sentado las bases institucionales de un nuevo orden, su reforma en 1870 no introdujo cambios significativos, más bien fue la conjunción de elementos de diferentes tradiciones. En ese camino, la Ley de

Organización de los Tribunales de 1875 mostró un gran avance para estructurar el aparato judicial de manera articulada. La misma aglutinaba elementos tradicionales con otros innovadores. Planteaba la estructura judicial desde la cúspide con el Tribunal Superior de Justicia hasta la base conformada por jueces legos. Procuró colocar en cada departamento un juez letrado para igualar la presencia judicial de la campaña con la ciudad. Sin embargo, las dificultades en la aplicación de esta medida cristalizaron la distancia que existió entre el discurso normativo jurídico y la práctica institucional.

Adicionalmente sostuvo que se encontraron límites importantes con relación a las claves teóricas liberales sobre la justicia y la efectiva función judicial. La reforma constitucional de 1870 delineó parámetros liberales más determinados que su antecesora consagrando la independencia y la responsabilidad de los magistrados. Ello se complementó con la sanción del Código Civil a nivel nacional que determinó el principio de legalidad generando la obligación de los jueces de fundar sus sentencias. En ese camino, la posterior reforma constitucional de 1883 dio cuenta de un paso más hacia la adopción de elementos liberales con relación a la construcción del Estado y la organización del poder judicial. Buscó cerrar la dicotomía que se había mantenido por largo tiempo entre la ciudad y la campaña proveyendo recursos técnicos, materiales y económicos.

DAVID GERMÁN TERRANOVA
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6988-1027>
Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo
Dirección postal: Barrio Dalvian M: 95 C:30.
(CP 5500) Mendoza (Argentina)
E-mail: davidgterranova@gmail.com